C.A. Valdivia

Valdivia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto y considerando:

1°) Comparece [redacted], Defensor Penal Público, en representación de [redacted], quien interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada el **9 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Garantía de Río Negro**, en causa RUC N° 2500140494-9, RIT N° O-123-2025, por estimar que amenaza ilegal y arbitrariamente la libertad personal y seguridad individual del amparado, al disponer su ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno, recinto que carece de unidad psiquiátrica, encontrándose aún pendiente el informe de facultades mentales que debe evacuar el Servicio Médico Legal.

Expone que el amparado se encuentra sometido a la medida cautelar de internación provisional. Señala que ingresó a la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica de Corta Estadía del Hospital Base San José de Osorno el 25 de julio de 2025. Refiere que los informes psiquiátricos evacuados diagnosticaron al amparado con trastorno por consumo de múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas, observación de retraso mental leve y trastorno de personalidad antisocial, concluyendo, desde una perspectiva clínica psiquiátrica y no forense, que se encontraba en condiciones de egresar de la hospitalización y continuar tratamiento ambulatorio. Asimismo, el 27 de agosto de 2026 Gendarmería de Chile informó que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno carece de unidad psiquiátrica y que el Complejo Penitenciario de Puerto Montt tampoco dispone de una unidad de esa especialidad.

Indica que, no obstante tales antecedentes, mediante la resolución impugnada el tribunal autorizó el egreso del amparado de la Unidad de Psiquiatría, disponiendo la continuidad de su tratamiento ambulatorio en la red de salud de Osorno, pero simultáneamente ordenó su traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de dicha ciudad, separado de la población penal, y requirió a Gendarmería informar, dentro de diez días, cuál era el establecimiento penitenciario más cercano que contara con condiciones para albergarlo.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 19 N° 3, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, y sostiene que la internación provisional contemplada en los artículos 464 y siguientes del Código Procesal Penal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNQSCZCBHSL

constituye una medida cautelar que, atendida su naturaleza y finalidad, debe cumplirse en un establecimiento asistencial adecuado a la condición de salud mental del imputado y no en un recinto penitenciario común.

Califica la resolución recurrida de ilegal y arbitraria, en primer término, por estimar que contiene determinaciones incompatibles, pues reconoce la procedencia de un tratamiento ambulatorio y, al mismo tiempo, dispone el ingreso inmediato del amparado a un recinto penitenciario, sin explicar cómo ambas decisiones pueden conciliarse. En segundo lugar, cuestiona que se haya ordenado su traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno pese a que Gendarmería había informado previamente que dicho recinto carecía de unidad psiquiátrica, circunstancia que, a su juicio, el propio tribunal reconoce al requerir posteriormente información acerca de otro establecimiento más idóneo.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso de amparo, se declare ilegal y arbitraria la resolución de 9 de septiembre de 2026 en cuanto ordenó el ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno, dejándola sin efecto, y se disponga que la medida cautelar de internación provisional sea cumplida en un establecimiento de salud acorde con su condición psiquiátrica, o se adopten las demás providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

2°) Evacuó informe [redacted]**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Río Negro**, respecto de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Defensor Penal Público [redacted], en favor de [redacted], solicitando su rechazo y que se mantenga firme la resolución de 9 de septiembre de 2026.

Reconoce que mediante la resolución impugnada se autorizó el egreso del amparado de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Base San José de Osorno, disponiéndose la continuidad de su tratamiento ambulatorio en la red de salud de dicha ciudad; se ordenó su traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno, separado de la población penal, atendida la medida de internación provisional vigente; y se requirió a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile informar, dentro de diez días, el establecimiento penitenciario más cercano que reuniera condiciones para albergarlo.

Sostiene que dicha decisión no constituye una actuación ilegal ni arbitraria, pues se sustentó en el Oficio N° 1936, de 8 de septiembre de 2026, del Director

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNQSCZCBHSL

del Hospital Base San José de Osorno, mediante el cual se solicitó autorizar el egreso del amparado y su derivación a tratamiento ambulatorio en la red de salud correspondiente, en caso de que su situación forense lo permitiera. Explica que, conforme a dicho antecedente, desde un punto de vista clínico psiquiátrico estricto y no forense, el paciente se encontraba en condiciones de egresar de la hospitalización y continuar tratamiento ambulatorio, por haber superado el período de crisis que justificaba su internación, estimándose que prolongar su hospitalización podía constituir un elemento negativo para su rehabilitación.

Añade que la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría del Hospital Base de Osorno se encuentra destinada a la atención y compensación de cuadros agudos y de alta complejidad psicopatológica, con un manejo orientado al alta aproximadamente dentro de treinta días, por lo que entiende que dicha unidad no está destinada a mantener a imputados sometidos a internación provisional.

Explica que, por tales razones, la resolución recurrida ordenó a Gendarmería mantener al amparado separado de la población penal y solicitó informar cuál era el establecimiento penitenciario más cercano que contara con condiciones adecuadas para albergarlo, considerando que su permanencia en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno tendría carácter transitorio.

Finalmente, informa que mediante Oficio N° 1379/2026, de 14 de septiembre de 2026, recibido el 16 del mismo mes, la Dirección Regional de Gendarmería comunicó que el recinto penitenciario más cercano que cuenta con condiciones de seguridad y habitabilidad para albergar al amparado es el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, donde podría permanecer bajo custodia en el Área de Salud de dicho establecimiento. Agrega que Gendarmería manifestó no tener inconvenientes para efectuar el traslado, quedando su materialización sujeta a autorización judicial.

En consecuencia, solicita el rechazo del recurso de amparo y que se mantenga firme la resolución de 9 de septiembre de 2026, quedando a la espera de lo que resuelva la Corte para proceder, en su caso, al traslado del amparado al Complejo Penitenciario de Puerto Montt, donde podría permanecer bajo custodia en el Área de Salud de dicho recinto.

3°) Que el recurso de amparo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar destinada a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNQSCZCBHSL

tutelar la libertad personal y seguridad individual frente a toda privación, perturbación o amenaza que resulte contraria a la Constitución o a las leyes, facultando a los Tribunales Superiores de Justicia para adoptar las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De ello se sigue que esta acción constitucional no constituye una instancia de revisión general de las resoluciones pronunciadas por los tribunales de justicia ni un mecanismo destinado a sustituir las decisiones que, dentro de la esfera de sus atribuciones, corresponde adoptar al juez que conoce del procedimiento, sino que su procedencia exige constatar una actuación u omisión que, afectando la libertad personal o seguridad individual, pueda ser calificada de ilegal o arbitraria.

4°) Que, en la especie, la acción se dirige en contra de la resolución de 9 de septiembre de 2026, dictada por el Juzgado de Garantía de Río Negro, mediante la cual se autorizó el egreso del amparado de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Base San José de Osorno, disponiéndose la continuidad de su tratamiento ambulatorio en la red de salud; se ordenó su traslado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno, separado de la población penal, atendida la medida cautelar de internación provisional a la que se encuentra sujeto; y se requirió a Gendarmería de Chile informar el establecimiento penitenciario más cercano que contara con condiciones para albergarlo.

5°) Del examen de los antecedentes no se advierte que dicha decisión haya sido pronunciada por un órgano carente de competencia ni fuera del ámbito de las atribuciones que corresponden al juez de garantía en la causa sometida a su conocimiento. Por el contrario, la resolución fue dictada por el tribunal que conoce del proceso penal seguido en contra del amparado y en el contexto de la ejecución y supervisión de la medida cautelar personal que se encontraba vigente a su respecto.

Tampoco se pesquisa arbitrariedad en la decisión cuestionada, entendida como una actuación carente de fundamento. En efecto, según informa el juez recurrido, la determinación tuvo como antecedente inmediato el Oficio N° 1936, de 8 de septiembre de 2026, del Director del Hospital Base San José de Osorno, mediante el cual se solicitó autorizar el egreso del amparado y su derivación a tratamiento ambulatorio en la red de salud correspondiente. De este modo, la decisión de autorizar su egreso no aparece desprovista de antecedentes objetivos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNQSCZCBHSL

sino fundada precisamente en la evaluación clínica proporcionada por el establecimiento asistencial en que permanecía internado.

En particular, no corresponde por esta vía cautelar sustituir el criterio del juez competente respecto de la forma de ejecutar una medida cautelar vigente cuando su determinación ha sido adoptada dentro de sus atribuciones, sobre la base de antecedentes clínicos concretos y contemplando medidas destinadas a resguardar las condiciones particulares del imputado, salvo que de ella derive una ilegalidad o arbitrariedad que afecte su libertad personal o seguridad individual, lo que no se advierte en este caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 21.325, se resuelve: Que SE **RECHAZA** la acción constitucional de amparo deducida por [redacted], en representación de [redacted].

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-398-2026.

María Inés Bernardita Lausen Montt
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:32 UTC-3

Paola Carolina Oltra Schuler
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:24 UTC-3

Ricardo Adolfo Hernández Medina
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:27 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNQSCZCBHSL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Ines Lausen M., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Ricardo Hernandez M. Valdivia, veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNQSCZCBHSL